E

n la [Ley 1581 de 2012](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684507) se lee: “*Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.*” Según [el Dle de la Rae](https://dle.rae.es/discriminar), se entiende por discriminar “*2. tr. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.*” La norma legal no menciona algún tipo de investigación o juicio a cargo de una autoridad. La desigualdad se refiere a un trato indebido. Revelar un hecho verdadero no es dar un trato indebido. Si una persona da a entender la culpabilidad de una persona sin que se le haya condenado, violaría el principio de inocencia. Pero si distingue con claridad el tipo de vinculación, por ejemplo, denunciado, vinculado a un proceso, investigado, no puede decirse que esté discriminando. Si se lleva al extremo la protección de los datos personales, se violaría el derecho a dar y recibir información veraz e imparcial. Cuando se adopta una decisión, por ejemplo, iniciar unas diligencias previas o adelantar una investigación, el respectivo acto necesita ser notificado para tener vigencia. Considerar si una persona es objeto de investigación, por ejemplo, dentro de un proceso contractual, no es discriminar, sino tener el cuidado debido. Precisamente el Estado ha creado, como en el caso de los contadores, certificados de antecedentes. No es lo mismo estar investigado que no estarlo. Ocultarlo puede generar un daño al que solicita la información. Decir que una persona es mujer, cuando lo es, no es discriminar. Dar un trato distinto a una mujer cuando ello corresponde a su naturaleza, tampoco es discriminar. Tratar desigualmente a las mujeres solo por serlo generalmente sería discriminatorio. Una cosa es el uso de un dato y otra su uso indebido. Citar a una persona en un acta porque hay que ocuparse de su situación jurídica, por ejemplo, peticionario, acreedor, deudor, denunciado, no es usar indebidamente sus datos ni es discriminatorio. Basado en la protección de datos personales, una persona no puede oponerse a que se conozca su denunciante, los afectados o los testigos. Esto llevaría a la negación del principio de justicia. Un principio general del derecho, muy antiguo y universal, enseña que una persona que ha hecho las cosas mal no puede esperar que se le trate como quien se ha portado correctamente. Por ejemplo, no puede ejercerse el derecho a la intimidad, para poner en peligro o causar un daño a otro. ¿Cómo podrían ejecutarse las obligaciones sobre el debido conocimiento del tercero con quien se quiera establecer una relación jurídica? ¿En que quedarían los deberes de lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, la compra de armamento, ser utilizado como medio para cometer u ocultar un acto delictivo?

*Hernando Bermúdez Gómez*